



Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG)

BOLETÍN ELECTRÓNICO N°14

SEPTIEMBRE /2014

NORMATIVA SOBRE PERMISOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

Este boletín señala los puntos claves de la normativa vigente sobre algunos *Permisos Administrativos Especiales* a que tienen derecho la generalidad de los funcionarios públicos regidos para estos efectos por el Estatuto Administrativo contenido en la Ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda

I.- PERMISO POR NACIMIENTO O FALLECIMIENTO DE HIJO

Características principales del Permiso por Nacimiento o por Adopción de un Hijo

1. Se trata de un beneficio a favor del padre funcionario.
2. Se otorga por cinco (5) días, considerando solo los días en que el funcionario de que se trate deba cumplir con su jornada laboral.
3. Permite ausentarse transitoriamente del servicio.
4. Durante su uso se mantiene el goce de las remuneraciones.
5. Se puede hacer uso de ellos, a elección del padre, en forma continua si los ocupa desde el momento del parto, o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha del nacimiento. En el caso del empleado que se encuentre en proceso de adopción, el uso del permiso se computará desde la fecha de la respectiva resolución judicial.
6. Es irrenunciable.

Características principales del Permiso por Fallecimiento de un Hijo o de un Hijo en Período de Gestación

1. Se trata de beneficios en favor de la generalidad de los funcionarios.
2. Se otorga por siete (7) días corridos en el caso de la muerte de un hijo y por tres (3) días hábiles en el caso de la muerte de un hijo en período de gestación, considerándose en ambos casos solo los días en que el funcionario de que se trate deba cumplir con su jornada laboral.
3. Deben hacerse efectivos a partir de la fecha del fallecimiento, sin perjuicio que en el caso de defunción fetal el permiso se hará efectivo a partir desde el momento de acreditarse la muerte, con el respectivo certificado de defunción fetal.

4. Permite ausentarse transitoriamente del servicio.
5. Durante su uso se mantiene el goce de las remuneraciones.
6. No puede compensarse en dinero

II.- PERMISO POR FALLECIMIENTO DEL CÓNYUGE

Acorde a lo señalado en el artículo 66 del Código del Trabajo, aplicable según lo dispuesto en el artículo 104 bis del Estatuto Administrativo, “En el caso de.....muerte del cónyuge, todo trabajador tendrá derecho a siete días corridos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio”.

“Igual permiso.....”.

“Estos permisos deberán hacerse efectivos a partir del día del respectivo fallecimiento.....”.

Características principales del Permiso por Fallecimiento del Cónyuge

1. Se trata de un beneficio en favor de la generalidad de los funcionarios.
1. Se otorga por siete (7) días corridos, considerándose solo los días en que el funcionario de que se trate deba cumplir con su jornada laboral.
2. Debe hacerse efectivo a partir de la fecha del fallecimiento.
3. Permite ausentarse transitoriamente del servicio.
4. Durante su uso se mantiene el goce de las remuneraciones
5. No puede compensarse en dinero

III.- PERMISO POR FALLECIMIENTO DEL PADRE O MADRE

De acuerdo a lo señalado en el artículo 66 del Código del Trabajo, aplicable según lo dispuesto en el artículo 104 bis del Estatuto Administrativo, todo funcionario tendrá derecho a “permiso” “por tres días hábiles en el caso de muerte” “del padre o de la madre...”, el cual deberá hacerse efectivo “a partir del día del” “fallecimiento”.

Características principales del Permiso por Fallecimiento del Padre o Madre

1. Se trata de un beneficio en favor de la generalidad de los funcionarios.
2. Se otorga por tres (3) días hábiles, considerándose solo los días en que el funcionario de que se trate deba cumplir con su jornada laboral.
3. Debe hacerse efectivo a partir de la fecha del fallecimiento.
4. Permite ausentarse transitoriamente del servicio.
5. Durante su uso se mantiene el goce de las remuneraciones

6. No puede compensarse en dinero

IV.- PERMISO DEPORTIVO

El artículo 74 de la Ley N° 19.712, Ley del Deporte, dispone en su inciso primero que “Los deportistas, técnicos, jueces, árbitros y dirigentes designados por las instituciones competentes para representar al deporte chileno en eventos de carácter nacional, sudamericano, panamericano, mundial u olímpico y que sean funcionarios de los órganos y servicios públicos a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, tendrán derecho a un permiso especial con goce de remuneraciones, con el objeto de participar en dichos torneos por el período que dure su concurrencia, previa certificación del Instituto” Nacional de Deportes de Chile.

Características principales del Permiso Deportivo

1. Se trata de un beneficio previsto solo en favor de un funcionario que invista alguna de las calidades que taxativamente señala el artículo 74 de la Ley N° 19.712, previa certificación del Instituto Nacional de Deportes de Chile.
2. La duración del permiso es la misma del respectivo torneo deportivo.
3. Permite ausentarse transitoriamente del servicio.
4. Durante su uso se mantiene el goce de las remuneraciones.

V.- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LOS ANTEDICHOS PERMISOS ESPECIALES

1. La intención o espíritu de la normativa prevista en los artículos 66 y 195 del Código del Trabajo, es permitir que el funcionario se ausente de sus labores para cumplir con sus obligaciones familiares y/o resolver las contingencias derivadas del fallecimiento de un pariente (Dictámenes N°s 5.504/2008, 19.295/2009 y 45.282/2014 Contraloría General de la República).
2. Para el cómputo de los días de permiso a que se refieren los artículos 66 y 195 del Código del Trabajo, debe estarse a aquellos en que el respectivo trabajador debe cumplir con su jornada laboral, sin considerar los días de descanso semanal ni los feriados legales (Dictamen N° 5.504/2008 CGR).
3. En el caso de un funcionario con jornada parcial semanal, fraccionada en diversos días, tiene derecho a gozar del permiso por nacimiento, si decide no usarlo en días corridos y distribuirlo en el primer mes, contado desde la fecha del nacimiento, en aquellos días en que cumple su jornada laboral (Dictamen N° 3.084/2010 CGR).
4. En el caso del empleado que se encuentre en proceso de adopción, el uso del permiso se computará desde la fecha en que se halle ejecutoriada la resolución judicial que otorgue el cuidado personal o acoja la adopción del menor, en conformidad a los artículos 19 y 24 de la ley N° 19.620 (Dictamen N° 8.108/2010 CGR).
5. Cuando, por autorizarlo la ley, la jornada semanal de un profesional está concentrada en un solo día de la semana, lo mismo ha sucedido con las jornadas diarias de trabajo, por lo que es precisamente en aquel día de turno fijado para el cumplimiento de la jornada semanal, con

cargo al cual debe hacerse efectivo el permiso por nacimiento de un hijo, para lo cual es necesario que el número de horas de la jornada semanal sea dividido por el número de días en que conforme al artículo 65 del Estatuto Administrativo, se distribuye la jornada semanal de trabajo de los funcionarios públicos, esto es, cinco. Así, la fracción de tiempo resultante equivaldrá a un día de trabajo para los fines del permiso en comento, fracción de tiempo que el funcionario podrá, a su voluntad, elegir acumular en su integridad e imputarlo de una sola vez al turno más inmediato que le corresponda cumplir, o distribuir dichas parcialidades, aplicándolas a cualquiera de los turnos en que cumpla su jornada semanal, siempre que estos turnos queden comprendidos dentro del mes siguiente al nacimiento del hijo causante del beneficio (Dictámenes N°s 55.925/2006 y 4.258/2007 CGR).

6. No es imprescindible para la procedencia del permiso por fallecimiento, que la autoridad exija previamente el certificado de defunción, sin perjuicio de que arbitre las medidas tendientes a que dicho documento sea acompañado a la brevedad una vez que el funcionario se reincorpore a sus labores, obligación que podrá dejarse establecida en el acto administrativo que reconozca el derecho de que se trata (Dictamen N° 19.295/2009 CGR).
7. En el caso del fallecimiento de un hijo, del cónyuge o del padre o madre, el respectivo permiso debe hacerse efectivo a partir del día del fallecimiento, y si el mismo se produce mientras se está cumpliendo con la jornada laboral, corresponde que se reconozca desde ese día el derecho a ausentarse, sin importar cuánto tiempo de aquella se hubiere efectivamente cumplido; en cambio, si el deceso tiene lugar tras el término de la jornada laboral, corresponde contabilizar el permiso desde el día siguiente en que el empleado debe prestar sus servicios (Dictámenes N°s 19.295/2009, 76.253/2012 y 23.227/2013 CGR).
8. En el caso de un funcionario que sufre la muerte de su padre o madre durante el goce de una licencia médica, el respectivo permiso no puede computarse al término de dicha licencia, por cuanto el legislador no ha contemplado dicha posibilidad, ni tampoco la de suspender tal licencia en favor del ejercicio del citado permiso. Si el goce de la licencia médica termina antes que concluya el lapso del permiso por fallecimiento, este último regirá por la diferencia de días no cubierta por aquella (Dictamen N° 13.676/2013 CGR).
9. Si la fecha real del fallecimiento, obtenida gracias a una autopsia practicada al respecto, difiere del día en que el funcionario de que se trate tomo conocimiento del fallecimiento, debe considerarse para los efectos del permiso del artículo 66 del Código del Trabajo, el día en que efectivamente tuvo conocimiento del deceso (Dictamen N° 45.282/2014 CGR).
10. El objeto del permiso deportivo, previsto en el artículo 74, inciso 1° de la Ley N° 19.712, es dar las facilidades para que el plantel que represente al deporte chileno, pueda asistir y participar en los eventos deportivos que menciona, pero dicha normativa no ha previsto la posibilidad de que los interesados hagan uso de este beneficio para el entrenamiento y preparación previos a la concurrencia a los torneos (Dictamen N° 26.772/ 2011, CGR).
11. En cuanto al número de días que puede alcanzar el permiso deportivo, el artículo 74, inciso 1° de la Ley N° 19.712 no contempla limitación alguna al respecto, siendo el Instituto Nacional de Deportes de Chile el ente encargado de certificar que quienes hagan uso de dicho beneficio se ajusten a las circunstancias contempladas en la normativa (Dictamen N° 26.772/2011 CGR).
12. Para efectos del permiso especial con goce de remuneraciones que confiere el artículo 74, inciso 1° de la Ley N° 19.712, debe contemplarse el tiempo que demanda al funcionario el traslado de ida y regreso del lugar en que se realiza la competencia deportiva, como un todo integrante con el torneo deportivo mismo (Dictamen N° 31.708/2006 CGR).

Últimos Boletines

N°7 Capacitación de Funcionarios

**N°10 Puntos de revisión mínimos para
Licitaciones Públicas**

**N°13 Normativa sobre permisos con y sin goce
de remuneraciones**

N° 8 Fraude al Fisco

**N°11 El Principio de Abstención en el
Procedimiento Administrativo**

N°9 Uso de Millaje de Pasajes Aéreos

**N°12 Regulaciones sobre las denominadas
personas expuestas políticamente**